



LOS DELITOS POLÍTICOS EN ESPAÑA (1808 – 1940)

AUTOR: TOMILLO MARTÍN, BEATRIZ
TUTOR: PLANAS ROSSELLÓ, ANTONIO

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
✓ INTRODUCCIÓN	4
1. LA ESPAÑA DE FERNANDO VII (1808 – 1833)	5
1.1. Las Cortes de Cádiz (1808 – 1814)	5
1.2. La primera etapa absolutista (1814 – 1820)	5
1.3. El trienio liberal (1820 – 1823)	6
1.4. La década absolutista (1823 – 1833)	8
2. LA ÉPOCA ISABELINA (1833 – 1868)	9
2.1. Primera etapa (1833 – 1836)	9
2.2. Segunda etapa (1836 – 1843)	9
2.3. Tercera etapa (1843 – 1868)	9
2.4. Delitos políticos en las situaciones excepcionales previstas por la Ley de Orden público de 20 de marzo de 1867	11
3. EL SEXENIO DEMOCRÁTICO (1868 – 1874)	12
3.1. Delitos políticos en las situaciones excepcionales previstas por la Ley de Orden público de 23 de abril de 1870	16
4. RESTAURACIÓN Y CRISIS DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA (1874 – 1931)	17
4.1. Primera etapa (1874 – 1923)	17
4.2. Segunda etapa (1923 – 1931)	19

5. LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931 – 1936)	21
5.1. Bienio social-azañista (1931 -1932)	21
5.2. Bienio radical-cedista (1933 – 1934)	21
5.3. Etapa del Frente Popular (1935 – 1936)	22
5.4. Delitos políticos en las situaciones excepcionales previstas por la Ley de Orden público de 28 de julio de 1933	22
6. LA GUERRA CIVIL (1936 – 1939)	23
✓ CONCLUSIÓN	25
BIBLIOGRAFÍA	26

INTRODUCCIÓN

Como bien indica el título del presente trabajo, el mismo tiene por objeto el estudio de los delitos políticos desde el año 1808 hasta 1940.

Para su realización he utilizado diversas fuentes, como los diferentes Códigos Penales que fueron promulgados en el período de estudio, las Constituciones... pero fundamentalmente, el libro de Alicia Fiestas Loza titulado *Los delitos políticos (1808 – 1936)*.

No obstante, se podrá observar un descuadre de fechas, ya que mi trabajo abarca hasta 1940 y el de Alicia Fiestas se detiene en 1936 (coincide con el principio y el fin del sistema político liberal en España).

Como es sabido, en esta última fecha estalló la Guerra Civil, así que no hubo demasiadas promulgaciones. Fue al final de la misma, en torno a 1939 cuando el general Francisco Franco comenzó a promulgar leyes, dos de las cuales, son con las que finalizo mi trabajo: Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939 y Ley de represión de la masonería y el comunismo de 1 de marzo de 1940.

Lo más complejo de este trabajo ha sido la no definición ni enumeración de los delitos políticos en ninguna de las épocas estudiadas. Ya que, lo que puede entenderse como delito político depende de la posición ideológica que se tenga en un determinado momento.

Si bien, para facilitar la comprensión del mismo diremos que es un delito que consiste en un comportamiento contrario a una ideología política y jurídica.

Por lo general, se pueden considerar sinónimas las expresiones “delitos políticos” y “delitos contra el Estado”.

Una buena observación es la realizada por Francisco Bueno Arús¹ cuando dice que el delito político es imposible de definir porque los Estados consideran a los delitos políticos como fenómenos sociales y políticos, cuya solución vendrá determinada en cada caso concreto por criterios de oportunidad, y no como categorías normativas *a priori* que necesitan una sistematización científica y una respuesta basada en la justicia.

Además, añade que todos los intentos de la doctrina por introducir precisión en un terreno tan resbaladizo están, de antemano, condenados al fracaso.

¹ Abogado del Estado y profesor de derecho penal.

1. LA ESPAÑA DE FERNANDO VII (1808 – 1833)

1.1.- Las Cortes de Cádiz (1808 – 1814)

En este proceso de formación del Estado constitucional, hay que señalar como hitos importantes el Decreto sobre libertad de imprenta de 1810 y la Constitución de 1812.

La nueva organización de la nación no fue aceptada unánimemente. En particular, había dos sectores en su contra: los españoles que habían optado por seguir al “rey intruso” y miembros de los antiguos estamentos privilegiados a quienes les interesaba mantener la situación del Antiguo Régimen. Ante esta situación las Cortes se vieron obligadas a establecer sanciones contra los infidentes y los que pretendían atacar las Leyes fundamentales.

- Infidentes eran los que pretendían poner la Patria en manos extranjeras. Se deduce que la infidencia es una especie de traición, y ésta, a su vez, es la falta de fidelidad debida.

Para que exista delito de infidencia es preciso que la infidelidad se traduzca en acciones contra el Estado (o el rey) que supongan inteligencia con el enemigo² y que puedan encuadrarse en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Partidas.

- Las Cortes se dieron cuenta del problema de las infracciones de las Leyes fundamentales y sancionaron los “escritos subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía” en el mismo decreto que concedió la libertad de imprenta.

La imprenta era uno de los medios utilizados por los enemigos del nuevo Estado para atacar a sus leyes fundamentales, pero no el único. Por este motivo, las Cortes ordenaron a la Comisión de Arreglo de Tribunales que formase un proyecto de ley para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los que, en cualquier forma, quebrantasen la Constitución política de la Monarquía española. Dicho proyecto fue presentando el 13 de julio de 1813.

De las declaraciones de Calatrava³ se extrae que “delitos de Estados” y “delitos políticos” eran términos equivalentes.

1.2.- La primera etapa absolutista (1814 – 1820)

En diciembre de 1813, Napoleón devolvió la Corona de España a su titular legítimo, Fernando VII, el “Deseado”.

Por Decreto de 4 de mayo de 1814 declaró “nulos y sin ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo” la Constitución de 1812 y los Decretos de las Cortes, considerando reos de lesa majestad a los que en lo sucesivo intentaran sostenerlos.

² Este rasgo es el que caracteriza al delito de infidencia dentro del género traición.

³ Principal autor del CP de 1822.

Al restaurar el Antiguo Régimen, quedaron en pie, entre otras, las Leyes de Partidas y de la Novísima Recopilación referentes al crimen de lesa majestad y traición. Y si en el Antiguo Régimen todos los atentados contra la soberanía real se consideraban casos de lesa majestad, los diputados eran reos de este delito.

En esta época comenzaron a llamarse delitos “políticos” los hasta entonces denominados delitos “de Estado” o reos “de lesa majestad”.

Para Fernando VII, como para las Cortes de Cádiz, los partidarios de José I eran “infidentes” y, por tanto, reos de lesa majestad o delincuentes políticos.

El Decreto de 4 de mayo de 1814 declaraba reos de lesa majestad a los que intentaran sostener la Constitución de 1812 o los Decretos de las Cortes.

En esta primera etapa absolutista no hubo ninguna novedad sobre delitos políticos.

1.3.- El trienio liberal (1820 – 1823)

La noche del 6 al 7 de marzo de 1820 Fernando VII firmó un decreto en el que se mostraba decidido, “por ser la voluntad general del pueblo”, a jurar la Constitución de 1812.

La apertura de las Cortes en julio de 1820, supuso el inicio del régimen de co-gestión monárquico-parlamentaria previsto en el texto fundamental gaditano.

En esta etapa destaca la importante labor codificadora llevada a cabo, que se tradujo en la promulgación, en julio de 1822, del primero de nuestros Códigos: el Código Penal.

En este Código, los delitos políticos están comprendidos en la Parte primera (“De los delitos contra la sociedad”), pero no todos sus delitos comparten esta naturaleza.

Se deduce de la Ley de 17 de abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración que delitos políticos son exclusivamente las conspiraciones o maquinaciones “directas” contra la Constitución, la seguridad (interior o exterior) del Estado o la sagrada e inviolable persona del rey constitucional.

- Título I. De los delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía

Capítulo I. De los delitos contra la libertad de la Nación

A) Delitos contra las Cortes:

- a) Delitos contra las Cortes en sentido estricto: el CP asegura su normal funcionamiento como colectividad y la inviolabilidad de sus diputados.
- b) Delitos contra la Diputación permanente: el CP lo protege fuertemente.
- c) Delitos contra las Juntas electorales: el CP ampara su normal funcionamiento como colectividad y la libre emisión de votos por parte de los electores.

- B) Delitos contra la forma de Gobierno (monarquía hereditaria moderada por la Constitución).
- C) Delitos contra la división de poderes: el CP trata de impedir la confusión de funciones en un mismo órgano, defendiendo a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cualquier intromisión en sus competencias.
- D) Delitos contra la Constitución: se sancionaron desde las partidas absolutistas hasta los sermones anticonstitucionales, pasando por los escritos o palabras dirigidos “directamente” a perturbar, mucho o poco, la Constitución de 1812.

Capítulo II. De los delitos contra el Rey, la Reina o el Príncipe heredero

- A) Delitos contra el Rey, la Reina o el Príncipe heredero: se tutela su vida, salud, integridad corporal, libertad y honor.
- B) Delitos contra la forma de Gobierno: se protege la inviolabilidad y autoridad del rey, y el orden a suceder a la Corona.

Capítulo III. Delitos contra la Religión del Estado

Son delitos políticos cuando ataquen “directamente” a la Constitución del Estado. Se consideraba “traidores” a los que conspirasen directamente y de hecho a establecer otra religión en España o a que la nación española dejase de profesar la religión católica.

- Título II. De los delitos contra la seguridad exterior del Estado

Capítulo I. De los que comprometen la existencia política de la Nación o exponen el Estado a los ataques de una Potencia extranjera

El sujeto activo puede ser un español o un extranjero con carta de naturaleza, y el sujeto pasivo España o, a veces, una potencia aliada.

- Título III. De los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público

Capítulo I. De la rebelión y del armamento ilegal de tropas

La acción consiste en, a la par, alzarse colectivamente contra la patria y contra el rey.

La finalidad perseguida por los rebeldes ha de ser alguna de las enumeradas en el CP⁴. Se consuma cuando después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan, insisten en su propósito.

Capítulo II. De la sedición

Ha de ser un levantamiento ilegal, tumultuario y colectivo⁵ con alguna de las finalidades enumeradas en el CP. Se consuma cuando, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan, insisten en su propósito.

⁴ Negar o procurar sustraerse de la obediencia debida o hacer la guerra con las armas del Gobierno.

- Título IX. De los delitos o culpas de los impresores, libreros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta

Son delitos políticos la publicación de impresos “subversivos” que contengan máximas o doctrinas que tiendan directamente a destruir o trastornar la religión del Estado o la “Constitución política de la Monarquía”; impresos incitadores a la rebelión o sedición; o impresos que contengan doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica.

Con el CP de 1822 los delitos políticos quedaron reducidos a las conspiraciones directas contra la Constitución o contra la seguridad interior o exterior del Estado, ya que los delitos políticos más graves fueron considerados casos de “traición” y, por lo tanto, quedaron comprendidos entre los delitos contra la Constitución.

1.4.- La década absolutista (1823 – 1833)

Gracias a la intervención francesa Fernando VII volvió al poder y en seguida declaró “nulos y de ningún valor todos los actos del llamado Gobierno constitucional”. Es decir, vuelta al Antiguo Régimen absolutista.

Por Real Decreto de 1 de mayo de 1824 el rey otorgó una amnistía a los reos de lesa majestad según el Decreto de 4 de mayo de 1814, salvo que estuvieran comprendidos en alguna de las más de quince excepciones, que hicieron quedar a esta gracia prácticamente sin contenido.

En esta etapa, la creación de “Comisiones militares ejecutivas y permanentes” no fue la única medida adoptada contra los liberales. El rey destruyó las sociedades secretas, ya que era uno de los medios que utilizaban para organizar la oposición al régimen.

Por Real Decreto de 1 de agosto de 1824 renovó la prohibición de estas sociedades e indultó a los miembros de las mismas que se presentaran espontáneamente a solicitar dicho indulto, señalando la Logia o Sociedad a que hubieran pertenecido y entregando los diplomas, insignias y papeles que tuvieran relativos a estas sociedades.

Estas normas no significaron ninguna novedad, puesto que las personas a las que iban destinadas, ya estaban calificadas como reos de lesa majestad de acuerdo con la legislación del Antiguo Régimen.

⁵ Más de cuarenta individuos.

2.- LA ÉPOCA ISABELINA (1833 – 1868)

María Cristina de Borbón, esposa de Fernando VII, fue nombrada en el testamento de éste, “regenta y gobernadora” de toda la Monarquía hasta que su hijo o hija sucesor en la Corona cumpliera dieciocho años.

2.1.- Primera etapa (1833 – 1836)

Permanecieron vigentes las normas sobre el crimen de lesa majestad y la traición recogidas en las Partidas y en la Novísima Recopilación, más las disposiciones que dictó Fernando VII durante su reinado sobre dichos delitos.

Es decir, estuvo vigente toda la legislación absolutista.

2.2.- Segunda etapa (1836 – 1843)

Tras el motín de La Granja se restableció la Constitución de 1812 y la Ley de 17 de abril de 1821 sobre penas a los conspiradores e infractores de la Constitución.

Hubo que adaptar dicha Ley a la Constitución de 1837, ya que aquella fue dictada para proteger al texto fundamental gaditano.

- Tendría que considerarse derogado el art. 2 sobre los que conspirasen a establecer otra religión en España o a que la Nación española dejase de profesar la religión católica, porque el art. 11 de la nueva Constitución se limitó a señalar que la religión católica era la que profesaban los españoles.
- Sería inaplicable el art. 18 relativo a los atentados contra la Diputación permanente de Cortes, debido a que la misma había desaparecido en el nuevo texto fundamental.
- El art. 22 protector de la inviolabilidad de los diputados debería extenderse a los senadores, ya que la Constitución de 1837 establecía un sistema bicameral.

En lo relativo a los delitos cometidos por medio de la imprenta, los progresistas restablecieron la Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820, y, después de publicar la nueva Constitución, por Ley de 17 de octubre de 1837 establecieron que se considerarían “subversivos” los periódicos o impresos que atacasen directamente o desacreditasen a las Cortes o a cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales.

2.3.- Tercera etapa (1843 – 1868)

Hasta 1848, cuando se promulgó el CP, la situación de los delitos políticos fue muy similar a la de la fase de 1836 – 1843.

Con la reforma constitucional de 1845 hubo que adaptar, de nuevo, la Ley de 17 de abril de 1821 sobre penas a los conspiradores e infractores de la Constitución.

- El art. 2 sobre los que conspirasen a establecer otra religión en España o a que la Nación española dejase de profesar la religión católica, tendría la categoría, otra vez, de delito político,

debido a que el nuevo texto constitucional establecía que la religión de la Nación española era la católica.

- Como con la anterior Constitución, sería inaplicable el art. 18 relativo a los atentados contra la Diputación permanente de Cortes, debido a que la misma había desaparecido en el nuevo texto fundamental.

- De nuevo, como antes, el art. 22 protector de la inviolabilidad de los diputados debería extenderse a los senadores, ya que la Constitución de 1837 establecía un sistema bicameral.

Durante la vigencia de la Ley de 17 de abril de 1821 sobre penas a los conspiradores e infractores de la Constitución, “delitos políticos” y “delitos de Estado” eran sinónimos. No obstante, tras la publicación del Código de 1848, que derogó dicha Ley, los delitos contra la religión, la seguridad (interior o exterior) del Estado, o la persona del rey siguieron denominándose “delitos de Estado”, pero muy pocos mantuvieron la calificación de “delitos políticos”.

Concretamente, los únicos delitos políticos comprendidos en el CP quedaron reducidos a los de rebelión y sedición⁶. Esta fue su regulación:

- Libro segundo, Título III. Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público

· Rebelión con alzamiento → público y en abierta hostilidad contra el Gobierno. Debe hacerse “en tumulto, por la violencia”, con el propósito de atacar por su base a las instituciones del país. No es preciso que los alzados alcancen su propósito para que se considere consumado. Necesita la concurrencia de varios autores.

· Rebelión sin alzamiento → El legislador introdujo esta figura para comprender los “golpes de Estado”, en los cuales, a veces, no se usaba el alzamiento, sino la amenaza o la fuerza.

· Seducción de fuerza armada para cometer el delito de rebelión → Esta figura es una modalidad de la “conspiración” para la rebelión, elevada por el CP a la categoría de delito independiente.

· Sedición → también se exige un alzamiento público, pero, para la sedición, no exige la ley la “abierta hostilidad” que señala como carácter de la rebelión, y además, los objetos de la sedición no son tan graves como los de aquella.

El Real Decreto de 9 de abril de 1844 creó los “delitos de imprenta”, de naturaleza política⁷, y los definió como “escritos subversivos, sediciosos, obscenos o inmorales”.

- a) Subversivos: impresos contrarios a la religión católica; o que se dirijan a destruir la ley fundamental del Estado; o que ataquen la persona del rey, su dignidad o prerrogativas;

⁶ Llama la atención que la traición (el delito político por excelencia en el Antiguo régimen, perdiera su naturaleza política. Esto fue debido a que en el Antiguo Régimen se consideraban traidores a los que atentaban, en cualquier forma, contra la real soberanía, y en el Código la traición sólo se daba en el ámbito de la guerra.

⁷ En base a diferentes declaraciones de Ministros de la época, y según dos amnistías concedidas por delitos de imprenta en las que no se hizo exclusión de ningún tipo de escrito en concepto de delito común. En opinión de Fiestas Loza, solo deberían haber sido delitos políticos los escritos subversivos, y los sediciosos en ocasiones.

o que ataquen la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, insulten su decoro o propendan a coartar la libertad de sus deliberaciones.

- b) Sediciosos: impresos que contengan máximas o doctrinas que tiendan a trastornar el orden público o a perturbar la tranquilidad pública; o que inciten a la rebelión; o que inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades.
- c) Obscenos: escritos contrarios a la decencia pública.
- d) Inmorales: escritos contrarios a las buenas costumbres.

Junto a ellos permanecieron los delitos cometidos por medio de la imprenta y las infracciones de requisitos para la publicación de impresos u otras análogas contenidas en el propio Real Decreto.

2.4.- Delitos políticos en las situaciones excepcionales previstas por la Ley de Orden público de 20 de marzo de 1867

En su art. 49 atribuía, exclusivamente, naturaleza de delitos políticos a los delitos de rebelión y sedición.

3.- EL SEXENIO DEMOCRÁTICO (1868 – 1874)

Isabel II se vio obligada a abandonar España, lo que supuso el triunfo de la Revolución. En 1869 se promulgó la Constitución, y estableció una monarquía parlamentaria. No obstante, el 11 de febrero de 1873 el Senado y el Congreso proclamaron la República.

Como es obvio, ni el CP de 1848 ni su reforma en 1850 eran adecuados para proteger el nuevo orden constitucional, así que en 1870 se promulgó uno nuevo, que, como es costumbre, ni definía ni enumeraba los delitos políticos.

Para determinarlos, hay que acudir a diferentes disposiciones dictadas en esa época.

- Ley de 18 de junio de 1870 → establecía las reglas sobre la facultad de indultar del rey. Distinguía dos tipos de delitos: “delitos ordinarios o comunes”, y otros a los que no titulaba, pero no hay duda que eran políticos. Eran los delitos de lesa majestad, los cometidos contra las Cortes, el Consejo de Ministros o la forma de Gobierno, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución y los de rebelión y sedición⁸.

- Amnistías → la Ley de 31 de julio de 1871 autorizó al Gobierno para conceder una amplia y general amnistía por delitos políticos. Hubo que aclarar mediante Real Orden de 2 de septiembre de 1871 qué se consideraba delito político:

1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado, excepto la piratería.
2. Determinados delitos contra la Constitución. Los delitos comprendidos en la sección 2ª, capítulo II, título II del Libro segundo del CP y los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de reunión, asociación y petición garantizados en la Constitución.
3. Rebelión.
4. Sedición.
5. Atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, siempre que por el carácter de la autoridad ofendida o del acto oficial con cuyo motivo se hubiesen cometido pudieran ser considerados como delitos políticos.
6. Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, e insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos realizados en las condiciones señaladas en el nº anterior.
7. Delitos comprendidos en los nº anteriores cometidos por medio de la imprenta, en todo caso; y los demás delitos realizados por este medio siempre que por el carácter de la autoridad ofendida o del acto con cuyo motivo se hubiesen cometido los delitos pudieran éstos ser considerados como delitos políticos, exceptuándose los de injuria y calumnia a particulares perseguidos a instancia de parte.

⁸ Arts. 3 y 29.

8. Falsedades, coaccions, arbitriades, abusos y desórdenes de toda clase cometidos con motivo de las elecciones, comprendidos en el título III de la Ley Electoral de 20 de agosto de 1870⁹.

- Ley de 15 de febrero de 1873 → su fin era que se destinasen locales especiales en las prisiones a los procesados por delitos políticos y de la prensa. En su art. 2 enumeraba una serie de delitos que debían ser considerados de índole política para los efectos de la Ley, pero lo relevante fue que la misma consideró como delitos políticos todos los delitos comprendidos en el CP cometidos por medio de la imprenta, salvo los perseguidos a instancia de parte, lo que significaba que algunos delitos comunes podían transformarse en delitos políticos por haber sido cometidos por tal medio.

Delitos políticos comprendidos en el CP de 1879:

- Título I. Delitos contra la seguridad exterior del Estado

Capítulo I. Delitos de traición

Conductas delictivas que tienen por fin, directo o indirecto, la entrega, en todo o en parte, de la Patria al extranjero, o que tienden a facilitar al enemigo la posesión o el dominio del territorio nacional. Es preciso que se cometa contra la propia Patria y por quien tiene el deber de serle fiel¹⁰.

Supuestos de traición: inducción a la guerra; favorecimiento al enemigo; cesión ilegal de parte del territorio español; admisión ilegal de tropas extranjeras en el Reino; autorización ilegal de alianzas ofensivas y autorización ilegal de subsidios a potencias extranjeras.

Capítulo II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

A) Delitos que comprometen la paz del Estado: actos hostiles; violación de tregua o armisticio; recluta ilegal; destino de buques al corso; correspondencia con país enemigo y tentativa de expatriación.

B) Delitos que comprometen la independencia del Estado: publicación o ejecución de disposiciones de la Corte pontificia y publicación, introducción o ejecución de disposiciones o documentos de Gobiernos extranjeros.

Capítulo III. Delitos contra el derecho de gentes

A) Delitos contra los monarcas o jefes de Estado extranjeros: homicidio; ataques contra la salud e integridad corporal y violación de la inmunidad.

B) Delitos contra los representantes de otras potencias: el CP ampara la inmunidad de estas personas.

⁹ Según esta R.O eran delitos políticos los “electorales”, que no estaban comprendidos en el CP.

¹⁰ Jiménez de Asúa y Antón Oneca: *Derecho penal...*, pág. 10.

- Título II. Delitos contra la Constitución

Capítulo I. Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno

Sección primera. Delitos de lesa majestad

A) Delitos contra el rey: homicidios, ataques a la salud e integridad corporal, al honor y a la libertad.

B) Delitos contra el inmediato sucesor a la Corona, el regente del Reino y el consorte del rey: los mismos delitos pero sancionados con penas inferiores.

Sección segunda. Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros

A) Delitos contra las Cortes:

a) Delitos contra las Cortes como colectividad: contra la intervención de las Cortes en la vida política del país; contra la defensa de la paz del lugar; peticiones ilegales; desórdenes públicos e injurias.

b) Delitos contra los miembros de las Cortes: contra su manifestación de opiniones, emisión de voto y su asistencia a las reuniones.

B) Delitos contra el Consejo de Ministros:

a) Invasión del local en que se encuentre el Consejo de Ministros.

b) Obstáculos puestos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

c) Calumnias, injurias o amenazas a los Ministros reunidos en Consejo.

d) Fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Sección tercera. Delitos contra la forma de Gobierno

Estos delitos, en el CP de 1848, estaban recogidos en su mayoría en el delito de rebelión.

Ahora se diferencia entre ataques directos o indirectos contra la forma de Gobierno.

Capítulo II. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución

Sección primera. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución

A) Reuniones y manifestaciones ilegales: se sanciona el abuso del derecho de reunión. La responsabilidad criminal se establece según la aportación personal a la formación de la reunión o manifestación, distinguiendo entre organización y asistencia a reuniones o manifestaciones no pacíficas. Es delito la asistencia con armas a la reuniones o manifestaciones, sean o no pacíficas.

B) Delitos relativos al ejercicio del derecho de asociación: los asociados debían poner en conocimiento de la autoridad local el objeto y reglamentos de la asociación.

D) Delitos relativos al derecho de fundar establecimientos de enseñanza: se sanciona a los fundadores de establecimientos de enseñanza que por su objeto o sus circunstancias sean contrarios a la moral pública.

D) Delitos relativos al derecho de emitir el pensamiento por medio de imprenta: se sanciona a los autores, directores, editores o impresores de publicaciones clandestinas, o de publicaciones periódicas que no pongan en conocimiento de la autoridad local el nombre del director, o, en su caso, del editor, antes de salir a la luz la publicación.

Sección segunda. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución

A) Delitos contra la división de poderes: arrogación indebida de atribuciones legislativas o judiciales e injerencias en las funciones judiciales.

B) Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales reconocidos por la Constitución:

- a) Detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos, funcionarios de prisiones, secretarios de juzgados o autoridad judicial.
- b) Delitos contra la inviolabilidad del domicilio: entrada ilegal y registro ilegal (no autorizado o, vejaciones injustas o daños innecesarios.
- c) Delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia: se sanciona al funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detenga la correspondencia privada confiada al correo o cursada por estación telegráfica, o abra la correspondencia privada confiada al correo o la sustraiga.
- d) Delitos contra la libertad de residencia: destierro y cambio de domicilio o residencia ilegales y, deportación y extrañamiento ilegales.
- e) Impuestos ilegales: ordenación o exacción de los mismos.
- f) Expropiaciones ilegales: expropiación cometida por funcionario público a un ciudadano sin cumplir los requisitos legales.
- g) Delitos relativos al libre ejercicio de los derechos de reunión, asociación y petición: se sanciona a los funcionarios públicos que, ilegalmente:
 - a. Prohíban o impidan a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de reunión, asociación, manifestación o petición.
 - b. Impidan la celebración de una reunión o manifestación, la fundación de una asociación o la celebración de sus sesiones.
 - c. Ordenen la disolución de alguna reunión o manifestación o la suspensión de una asociación.
 - d. Empleen la fuerza para disolver cualquier reunión o manifestación o para suspender las sesiones de una asociación.

Sección tercera. Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos

Proselitismo ilegal, perturbación de actos religiosos, profanación, escarnio u otras ofensas.

- Título III. Delitos contra el orden público

Capítulo I. Rebelión

A) Rebelión con alzamiento¹¹: debe ser público y en abierta hostilidad contra el Gobierno legítimo de la Nación. No es preciso que los rebeldes consigan su propósito para que se considere consumado.

B) Rebelión sin alzamiento: los que sin alzarse contra el Gobierno cometan por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243¹².

C) Seducción de fuerza armada para cometer el delito de rebelión: esta figura es una modalidad de la "conspiración" para la rebelión, a la que el CP concede categoría de figura independiente.

Capítulo II. Sedición

Consiste en alzarse pública y tumultuariamente.

Capítulo III. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Regula los efectos del desistimiento y el concurso de dichos delitos con los delitos "comunes".

Capítulo IV. De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia

Puede ser atentado propio o impropio.

Capítulo V. De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

A) Desacato.

B) Calumnias, injurias o insultos a un Ministro de la Corona o una autoridad.

C) Injurias, insultos o amenazas a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad.

3.1.- Delitos políticos en las situaciones excepcionales previstas por la Ley de Orden público de 23 de abril de 1870

Tenían naturaleza política los delitos contra la Constitución, la seguridad interior o exterior del Estado y el orden público, en base al art. 2 puesto en relación con el art. 7.

¹¹ Art. 243 CP.

¹² Rebelión con alzamiento.

4.- RESTAURACIÓN Y CRISIS DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA (1874 – 1931)

Los Borbones volvieron a España gracias al pronunciamiento del general Martínez Campos en 1874.

El punto de inflexión que separa este período es el golpe de Estado del general Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923.

4.1.- Primera etapa (1874 – 1923)

Durante esta etapa continuó vigente el CP de 1870. Las siguientes disposiciones aclaran qué delitos fueron considerados como políticos en este período.

- Ley de 20 de abril de 1988, estableciendo el Jurado:

Es competencia exclusiva del Jurado el conocimiento de los delitos políticos, y esta Ley atribuyó al mencionado órgano el conocimiento de los delitos siguientes:

- a) Delitos de traición.
- b) Delitos contra la Constitución, excepto los delitos de lesa majestad.
- c) Rebelión.
- d) Sedición.
- e) Delitos cometidos por medio de la imprenta, u otra forma mecánica de publicidad, salvo los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares.

- Los indultos:

En esta etapa se concedieron numerosos indultos y cinco de ellos calificaron expresamente de “delitos políticos” a los delitos siguientes:

- a) Delitos contra la Constitución, excepto los cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de asociación y de fundación de establecimientos de enseñanza y los cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.
- b) Rebelión.
- c) Sedición.
- d) Desórdenes públicos previstos en el art. 273 CP.

- Las amnistías:

Destacan dos de ellas por su extensión de delitos.

· Amnistía de 23 de diciembre de 1916:

- a) Delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones públicas de cualquier clase, salvo los delitos perseguidos a instancia de parte, excepto cuando

ésta fuera senador o diputado a Cortes y en asunto relacionado con su manera de interpretar el servicio público.

- b) Delitos contra la Constitución (excepto los delitos de lesa majestad, los cometidos por los particulares en el ejercicio de los derechos de asociación y de fundación de establecimiento de enseñanza, y los cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución).
- c) Desacatos del art. 266 CP.
- d) Calumnias, injurias e insultos a los ministros o autoridades del art. 269 CP.
- e) Desórdenes públicos del art. 273 CP.
- f) Rebelión, excepto cuando se hubiera producido agresión a las fuerzas armadas.
- g) Sedición, con la misma excepción.
- h) Delitos electorales.

· Amnistía de 8 de mayo de 1918:

- a) Delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones públicas de cualquier índole, salvo los delitos de injuria y calumnia contra particulares.
- b) Delitos contra la Constitución (excepto los delitos de lesa majestad de los arts. 157 a 161 y 163 a 164 CP, los delitos cometidos por los particulares en el ejercicio de los derechos de asociación y de fundación de establecimientos de enseñanza de los arts. 198, 199.1, 200.1 y 202 CP, y los delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución).
- c) Rebelión y sus conexos, a excepción de los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.
- d) Sedición y sus conexos, salvo los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.
- e) Desacatos del art. 266 CP.
- f) Calumnias, injurias e insultos a los ministros o autoridades del art. 269 CP.
- g) Injurias, insultos y amenazas a los funcionarios o agente de la autoridad del art. 270 CP.
- h) Desórdenes públicos del art. 273 CP.

Al no modificar el CP de 1870 tras la publicación de la Constitución de 1876 surgieron discordancias entre ambos textos.

El panorama penal se hizo más complejo todavía con la promulgación de las siguientes leyes:

- Ley de Reuniones de 15 de junio de 1880:

Consideró "ilícitas" las reuniones celebradas sin los requisitos exigidos por el art. 1, según el cual el derecho de reunión pacífica podía ejercitarse por todos sin más condición, cuando la reunión fuera pública, que la de dar los que la convocaran, con 24 horas de antelación, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la misma, al gobernador civil en la capitales de provincia y a la autoridad local en las demás poblaciones; y el art. 3, que recogía que las procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitaban, para celebrarse en

cualquier lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades anteriormente citadas.

- Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883:

El art. 203 CP sancionaba a los autores, directores, editores o impresores de publicaciones “clandestinas”, o de publicaciones periódicas que no hubieran puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director o, en su caso, del editor, antes de salir aquellas a la luz. Esta Ley consideró “clandestinos” los impresos que no llevaran pie de imprenta o lo llevaran supuesto; las hojas sueltas, carteles, periódicos que se publicaran sin cumplir los requisitos exigidos en la Ley¹³; periódicos que se publicaran antes o después del plazo de cuatro días establecido por la Ley¹⁴; hojas sueltas, carteles o periódicos si resultaba falsa, en algún extremo, la declaración hecha con arreglo a la Ley.

- Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887:

El art. 199 CP consideraba como asociaciones “ilegalmente constituidas” a aquellas cuyos directores, fundadores o presidentes no hubieran puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de antelación a su primera reunión, o veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hubieran de celebrarse éstas.

Tras la promulgación de la presente Ley, había que considerar “ilegalmente constituidas” a todas las asociaciones cuyos fundadores, directores, etc., no hubieran cumplido los requisitos, más estrictos, establecidos por los arts. 4 y 9 de dicha Ley.

4.2.- Segunda etapa (1923 – 1931)

El general Primo de Rivera quiso tener su propio CP y en 1928 se promulgó uno. Como los anteriores, ningún precepto definía o enumeraba los delitos de naturaleza política. Para determinarlo, ha habido que acudir a los indultos y amnistías que se concedieron.

- a) Delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, salvo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, los de lesa majestad y los que afectaran a la seguridad del Estado.
- b) Delitos cometidos por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos, con las excepciones anteriores.
- c) Delitos comprendidos en la Ley Electoral de 1907.
- d) Delitos contra las Cortes y sus miembros.
- e) Delitos contra la forma de Gobierno.
- f) Rebelión.
- g) Sedición.

¹³ Arts. 7 y 8.

¹⁴ Arts. 8 y 13.

De estos delitos políticos, los delitos electorales continuaron sometidos a la Ley Electoral de 1907 y los delitos contra las Cortes y sus miembros y contra la forma de Gobierno quedaron sujetos al CP de 1870 a la espera de una ley especial para ellos, que no llegó a promulgarse.

Del resto se ocupó de regularlos el CP de 1928:

- Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros

A) Delitos contra el Consejo de Ministros: invasión del lugar donde esté constituido; calumnias, injurias, amenazas contra los ministros reunidos y obstáculos puestos a la libertad de los ministros reunidos.

B) Delitos contra los miembros del Consejo de Ministros: usurpación o despojo de las facultades de los ministros, o impedimentos u obstáculos puestos al libre ejercicio de las mismas y empleo de fuerza o intimidación para impedir a un ministro su asistencia al Consejo.

- Rebelión

A) Con alzamiento: público y en abierta hostilidad contra los Poderes del Estado. Para que se entienda consumado no es preciso que los alzados consigan sus fines.

B) Sin alzamiento: los que sin alzarse contra el Gobierno cometen, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 283 CP (rebelión con alzamiento).

C) Seducción de fuerza armada para cometer el delito de rebelión: esta figura es una modalidad de la "conspiración" para la rebelión, a la que el CP concede categoría de figura independiente.

- Sedición

Se necesita un alzamiento público, colectivo y tumultuario.

En esta etapa, la enumeración de delitos políticos se acortó bastante. Los delitos contra la seguridad exterior del Estado se incluyeron en la categoría de delitos comunes.

5.- LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931 – 1936)

La monarquía constitucional fue vencida por el republicanismo, su gran enemigo histórico.

5.1.- Bienio social-azañista (1931 -1932)

La primera medida que se adoptó fue anular el CP de 1928, lo que conllevó la restitución del CP de 1870, al que hubo que “republicanizar” porque contenía un régimen monárquico-constitucional.

Los legisladores republicanos tampoco enumeraron ni definieron los delitos políticos en la reforma del CP de 1932. Sin embargo, sin denominarlos “delitos políticos” expresamente, sí que hicieron una enumeración de los mismos en la Exposición de motivos del CP. Concretamente, fueron los delitos contra la Constitución, la rebelión y la sedición.

A los delitos contra la seguridad exterior del Estado la doctrina les negaba naturaleza política.

Los delitos cometidos por medio de la imprenta, según el bien jurídico que lesionasen, podían tener naturaleza política o no.

5.2.- Bienio radical-cedista (1933 – 1934)

La Ley de 27 de julio de 1933, reformando la del Jurado, corrigió la anterior enumeración. Ya que el Parlamento acogió las ideas de Jiménez de Asúa sobre los delitos políticos.

A su parecer, el delincuente político estaba guiado por un móvil altruista que empujaba a la sociedad hacia el progreso. Por eso, los que intentaban derrocar una República para instaurar una monarquía no eran delincuentes políticos porque ejecutaban fenómenos involutivos.

Así, excluyó de la calificación de delitos políticos los cometidos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, los realizados contra la forma de Gobierno, la rebelión y la sedición.

Cabe mencionar que la Ley tampoco consideró como delitos políticos a los asesinatos, homicidios, lesiones e incendios cometidos con móviles terroristas ni a los cometidos por medio de explosivos, definidos y penados en la Ley de 10 de julio de 1894.

Con esta Ley la lista de delitos políticos se quedó en los huesos.

Una amnistía de 1934 amplió notablemente la relación de delitos políticos. Considerando como tales:

- Tenencia ilícita de armas.

- Delitos contra el orden público, en particular, los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia; los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos, y los desórdenes públicos.
- Delitos cometidos por medio de la imprenta u otro medio similar, o por medio de la palabra en reuniones, manifestaciones, etc.
- Infracciones electorales.
- Una serie de delitos comunes (allanamiento de morada, etc.) siempre que se hubieran cometido por móviles políticos.
- Evasión de capitales, si se hubiese realizado por móviles políticos.

5.3.- Etapa del Frente Popular (1935 -1936)

En esta etapa se atribuyó naturaleza política a nuevos delitos en razón a su motivación.

El Frente Popular concedió una amnistía a los penados delitos políticos por cualquiera de los siguientes delitos, cometidos antes del 21 de febrero de 1936:

- a) Una larga serie de delitos comprendidos en las disposiciones del Libro II del CP de 1932.
- b) Tenencia ilícita de armas y explosivos y su empleo, comprendidos en la Ley de 22 de noviembre de 1934 y arts. 1 y 4 de la Ley de 11 de octubre de 1934.
- c) Contra las personas y contra la propiedad, siempre que unos y otros se hubieran cometidos por rebeldes o sediciosos durante la rebelión o sedición y con ocasión de ella.
- d) Robos o hurtos ejecutados por rebeldes o sediciosos durante la rebelión o sedición y para sus fines.

5.4.- Delitos políticos en las situaciones excepcionales previstas por la Ley de Orden público de 28 de julio de 1933

El art. 62 disponía que los detenidos o presos en virtud del procedimiento establecido en su título III no debían confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes. De lo que se extrae que los detenidos o presos según dicho procedimiento eran delincuentes políticos.

Tal procedimiento era aplicable, una vez declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de las garantías constitucionales, a los que cometieren alguno de los delitos considerados por la Ley como delito “contra el orden público”, que eran los delitos de rebelión y sedición y las infracciones determinadas en el art. 3 de la Ley cuando tuvieran una finalidad política.

6.- LA GUERRA CIVIL (1939 – 1939)

El Alzamiento Nacional de 18 de julio de 1936 contra la República provocó la guerra civil, cuyo final fue la victoria de los generales rebeldes, lo que produjo la instauración del “Nuevo Estado”.

Al final de la guerra civil, el bando vencedor continuó con la legislación represiva nacida durante la guerra y añadió otras disposiciones de tipo excepcional y penas muy severas.

Entre estas numerosas leyes penales especiales destaca:

- El bando de 28 de julio de 1936, declaratorio del estado de guerra, sustrajo muchos delitos de la legislación penal común sometiéndolos al ámbito del Código de Justicia Militar.
- En plena guerra fratricida, la Ley de 5 de julio de 1938, restableció la pena de muerte en el CP para los delitos de parricidio, asesinato y robo con homicidio.

En especial, las dos siguientes leyes son más relevantes en lo que concierne a este trabajo:

- La Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939, sirvió como soporte “aparentemente” jurídico para la cruelísima represión de la postguerra. Su objetivo aparece recogido en el preámbulo:
 - Buscar a los culpables de la guerra, es decir, “quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja”.
 - Permitir las responsabilidades de carácter civil, en cuanto a restauración de bienes incautados, pagos de sanciones... Estas sanciones produjeron grandes ingresos que se depositaban en una “cuenta especial” a fin de reparar e indemnizar a los vencedores.
 - Permitir la “reconciliación”, entendida según los vencedores, es decir, la paz pero solo para los españoles que lucharon en haz¹⁵ y los que ya hayan pagado sus culpas, y reconozcan sus yerros.

Su art. 1 delimita el ámbito temporal y personal de Ley. El primer ámbito va del 1 de octubre de 1934 al 18 de julio de 1936, y el segundo comprende a las personas o entidades que han “agravado y subvertido la paz en España”.

Su art. 2 detalla y suprime todos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones del Frente Popular.

- La Ley de masonería y comunismo de 1 de marzo de 1940 sometió a represión selectiva y preferente realidades tan dispares como la masonería y el comunismo.

¹⁵ Término falangista.

De esta Ley, cortita pero de gran contenido, destacan los siguientes artículos:

- Art. 1, configura como delito el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas.
- Art. 2, declara disueltas todas estas sociedades y sus bienes confiscados.
- Art. 3, recoge lo que considera como propaganda ilegal.
- Art. 4, define qué se entiende por masón y qué se entiende por comunista.
- Art. 7, recoge la obligación que tienen de presentar una declaración de retractación.

CONCLUSIÓN

Después de elaborar este trabajo, se puede llegar a la conclusión de que ninguna Ley ni ningún Código Penal intentó definir el concepto de derecho político.

Tampoco ningún Código expresó claramente cuáles eran los delitos que entendía como políticos, y por eso había que acudir a leyes especiales, amnistías e indultos. No obstante, hay que destacar que con la reforma del CP de 1932 se hizo una excepción, es decir, en su Exposición de motivos sí que se enumeró lo que se consideraba como delitos políticos.

Esto sucedió en el bienio social-azañista de la Segunda República, y en la misma también, pero en otro bienio, ocurrió otra excepción: la única constante sobre los delitos políticos en todo ese largo período (1808 – 1936) fue la atribución de naturaleza política a los delitos de rebelión y sedición. Sin embargo, la Ley de 27 de julio de 1933 de reforma del Jurado los excluyó de los delitos políticos¹⁶ por entenderlos como conductas “involucionistas¹⁷”. Aunque la rebelión y la sedición fueron siempre consideradas como delitos políticos, su regulación fue bastante diferente según la época.

Si hubiera existido una definición clara y concisa de la noción de delito político, los Gobiernos no hubieran podido estar “jugando” con las amnistías. Por eso a ninguno le interesó otorgar esa definición, porque con las amnistías podían “deshacerse” de sus enemigos y, a la vez, “rehabilitar” a sus partidarios. Todo dependía de las conductas delictivas que incluyeran o excluyeran de la correspondiente amnistía.

Y la última observación consiste en que las listas de delitos políticos variaban según las circunstancias políticas. La necesidad de consolidar el régimen en los inicios del liberalismo hizo que las “listas” fueran nutridas. Por contra, se rebajó el número de delitos políticos en las épocas más reaccionarias para impedir que los reos políticos disfrutaran de un trato de favor.

¹⁶ Junto con la mayoría de delitos que habían sido considerado como políticos. Esta Ley redujo prácticamente a la nada la lista de delitos políticos.

¹⁷ Tesis de Jiménez de Asúa apoyada por el Parlamento.

BIBLIOGRAFÍA

- FIESTAS LOZA, A., *Los Delitos Políticos (1808 – 1936)*, Salamanca, ed. Gráficas Cervantes, S.A., 1977.

- LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española*, Tomo 5, volumen I, Madrid, ed. Ministerios de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970.

- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español*, Madrid, ed. Dykinson, 1993.

- SAINZ GUERRA, JUAN, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, ed. Universidad de Jaén, 2004.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a D., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1859*, Madrid, ed. Boletín Oficial del estado, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2004.

- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, ed. Tecnos, 2006.